

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIÑO**, contra el fallo de tutela fechado 15 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES –COOPALMARES- tramite al que fue vinculado de oficio la empresa INDUPALMA LIMITADA.

ANTECEDENTES

JOSE DEL CARMEN MARIÑO, impetra la protección de su derecho fundamental de petición, solicitando se ordene al accionado **COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES –COOPALMARES-** dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado de manera respetuosa el día 04 de junio de 2021.

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que el día 04 de junio de 2021 presento a nombre propio petición de manera respetuosa y conforme lo establece la ley a la Cooperativa De Palmeros De La Provincia De Mares (Coopalmares) Representada Por La Señora Elizabeth Silva

Señala que el término de 15 días hábiles para dar respuesta venció el día 28 de junio de 2021 y no recibió contestación de parte de la entidad.

Arguye que en dicha petición solicitó:

“PRIMERO: Que por medio de este derecho de petición se me facilite el valor de la totalidad de la deuda que se tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA esto en aras de saber cuándo termina el contrato con la cooperativa y así mismo con INDUPALMA. Dicha información la requiero con soportes de extracto bancario expedido por el banco en mención.

SEGUNDO: Que por medio de este derecho de petición se me facilite la información de la cuantía que hasta el momento he pagado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde el momento que se me empezó a descontar dicho crédito.

TERCERO: Que se tenga en cuenta lo solicitado por mi contadora pública señora ETNIA ESTHER MARTINEZ ARIAS con tarjeta profesional N° 39102-7 dicha solicitud se encuentra adjunta a este escrito.

CUARTO: Que se me faciliten los estatutos que tiene la cooperativa COOPALMARES, y de la cual hago parte como socio.

QUINTO: Que se me facilite el contrato que se llevó a cabo de fiducia mercantil de administración y pagos denominado “FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, y se me brinde informe del fiel cumplimiento de sus funciones.

SEXTO: Que conforme a lo estipulado en el hecho DECIMO SEGUNDO se me soporte dichos incrementos generados en las liquidaciones de la segunda quincena de diciembre 2020 a la primera quincena de enero 2021, de la primera quincena enero de 2020 a la segunda quincena de enero de 2020 y de la segunda quincena del mes de mayo de 2019 a la primera quincena del mes de junio de 2019

SEPTIMO: Muy respetuosamente le solicito la liquidación del año 2019 con soportes”.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 1 de julio de 2021, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES – COOPALMARES- tramite al que fue vinculado de oficio la empresa INDUPALAMA LIMITADA..

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVINCIA DE MARES – COOPALMARES e INDUPALMA LTDA, contestaron dentro del término de Ley, respuesta que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de julio 15 de 2021, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, resolvió declarar la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor JOSE DEL CARMEN MARIÑO, en contra la COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVINCIA DE MARES – COOPALMARES.

Indica la Juez *a quo* que la COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVINCIA DE MARES – COOPALMARES – contestó el derecho de petición formulado por el accionante en respuesta remitida el 29 de junio de 2021, a través de la empresa de

correo INTER RAPIDISIMO S.A., a la dirección del accionante calle 13 5 impar Lote 35 B Villa Esperanza de San Rafael de Rionegro (Santander), tal como se aprecia en la contestación de la tutela.

No obstante, al advertir el despacho que la guía de envío no demostraba haber hecho efectiva la entrega, a través de la secretaría del Despacho se pudo corroborar que el día **1 de julio de 2021, a las 16:53**, fue entregada la respuesta al derecho de petición.

IMPUGNACIÓN

JOSE DEL CARMEN MARIÑO, impugno el fallo de tutela aduciendo que se opone a la respuesta que le da COOPALMARES debido a que si bien es cierto dieron contestación a la petición, no se debe dejar sin análisis que dicha contestación fue generada extemporáneamente debido a que la petición fue presentada a la entidad el día **4 de junio de 2021** y teniendo en cuenta el termino para su contestación que es de 15 días hábiles, dicho plazo se cumplió el día 25 de junio de 2021.

Señala que la petición **fue entregada al suscrito el día 1 de julio de 2021**, es decir 7 días después de cumplido el término para contestar, con base a lo contrario se está vulnerando el debido proceso. Además de contestar extemporáneamente considera que no se configura el LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, debido a que las pretensiones no fueron resueltas conforme a lo solicitado

CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.
- 2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

² T-173 de 2013.

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación, en atención a que efectivamente, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** y amplió los términos con que cuentan las entidades para atender las peticiones, indicando lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

5.1. En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 4 de junio del año en curso, no se violentó derecho fundamental alguno, dado que cuando la accionada dio respuesta el 1 de julio de 2021, **aún no habían fenecido la ampliación de los términos conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.**

6.- Ahora respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos

fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

6.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

6.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

6.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

6.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

7. Visto lo anterior, se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que la accionada **COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES – COOPALMARES-** para la fecha del fallo de primer grado, así como para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues en la respuesta allegada por el accionado en el tramite tutelar se encuentra inserta la respuesta de la petición.

8. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a** la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

9. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 15 de Julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 15 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL de SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por **JOSE DEL CARMEN MARIÑO** contra la **COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES –COOPALMARES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00137-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00129-01
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN MARIÑO.
ACCIONADO: COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES –COOPALMARES-

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012e792a8b542607725073fa671695a6e747d740a04c6b17fe01a59a353bf406

Documento generado en 17/08/2021 02:29:39 PM

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00137-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00129-01
ACCIONANTE: JOSE DEL CARMEN MARIÑO.
ACCIONADO: COOPERATIVA DE PALMEROS DE LA PROVIDENCIA DE MARES –COOPALMARES-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>